



Magistrado ponente (E): Dr. Rafael de Jesus Vargas Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR23-20
25 de enero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 18 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 9 de diciembre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Nelson Pastrana Villamil contra el Juzgado 03 Penal del Circuito de Neiva, argumentando dilación por parte del despacho al interior del proceso penal que se adelanta por Homicidio bajo el radicado 2022-80016, especialmente en lo que respecta a la fijación de la fecha de la audiencia preparatoria, pues estaría próximo a vencerse los términos judiciales.
 - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto de 6 de mayo de 2022, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez 03 Penal del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido, presentó sus explicaciones, indicando en resumen lo siguiente:
 - a. El 3 de octubre de 2022 fue asignado el proceso por reparto a ese juzgado, por lo que para el mismo día se programó fecha para la audiencia de formulación de acusación para el día 1° de diciembre de 2022.
 - b. El 1° de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y se programó para llevar a cabo la preparatoria para el 19 de enero de 2023.
 - c. Precisa que el despacho dio prioridad al caso de la referencia en la fijación de las fechas, pese a la alta carga laboral que es ampliamente conocida y debe tenerse en cuenta que los términos judiciales se están cumpliendo.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la

Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez 03 Penal del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada como director del despacho y del proceso penal que se adelantaba bajo el radicado 2022-80016, en fijar fecha para la realización de las audiencias, una vez radicado el escrito de acusación.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

5. Análisis del caso concreto.

Una vez revisado el escrito presentado por el usuario que dio origen a la presente vigilancia judicial administrativa, esta Corporación advierte que la inconformidad plasmada en el mismo radica en que el Juzgado 03 Penal del Circuito de Neiva no habría teniendo en cuenta el término para programar la fecha de las audiencias y por lo cual estaría próximo a vencerse el 4 de febrero de 2023.

Al respecto, de conformidad a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, no se advierte que al interior del proceso penal se estén presentando dilaciones, pues una vez asignado el proceso por reparto el 3 de octubre de 2022, para ese mismo día se fijó fecha para la audiencia de formulación de acusación para el 1° de diciembre del mismo año, la cual se llevó a cabo y se programó fecha para realizar la audiencia preparatoria para el 19 de enero de 2023, de acuerdo a la agenda del despacho y siendo fechas cercanas.

En consecuencia, al no encontrarse vencido el término que trata el Código de Procedimiento Penal, artículo 317, numeral 4, este Consejo Seccional considera pertinente no continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez 03 Penal del Circuito de Neiva, pues se observa que el despacho ha dado prioridad al asunto, pues no se es ajeno a la congestión que se presenta en el sistema penal acusatorio, e incluso, recientemente, mediante Acuerdo PCSJA22-112028 de 19 de diciembre de 2022, se creó otro Juzgado Penal del Circuito de Neiva, debido a la alta carga laboral que maneja esa especialidad.

Por tal motivo, al no evidenciarse actuación judicial pendiente al interior del proceso penal, al momento de ser presentada la vigilancia, no se continuará con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez 03 Penal del Circuito de Neiva.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite a la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez 03 Penal del Circuito de Neiva, al no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez 03 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Nelson Pastrana Villamil, en su condición de solicitante, así como al doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez 03 Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición,

por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Presidente (e)

RJVT/MCEM